



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Procedimiento abreviado 441/2019 -B

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 171/2020

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 23 de octubre de 2020

[REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED] asistiéndose por sí misma, teniendo la condición de demandado el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso en fecha 19 de noviembre de 2019 recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sant

1
1





Vicençs dels Horts, de fecha 22 de marzo de 2019, por el que se impone a [REDACTED] como responsable solidaria, una sanción de 150,25 euros, por infracción de los artículos 7, 22.1 y 77.1 de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Por decreto se admite el recurso, que se sustancia según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

SEGUNDO. El día 20 de octubre de 2019 tiene lugar la celebración del juicio oral. La Letrada de la parte actora se afirma y ratifica en el contenido de la demanda, a la que se opone en la contestación la Letrada consistorial. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las defensas letradas de ambas partes exponen las conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.- El objeto del recurso es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto y confirma la sanción de 150,25 euros impuesta por una infracción leve, prevista en los artículos 7, 22.1 y 77.1 de la Ordenanza de convivencia ciudadana, consistente en no hacer buen uso de los bienes públicos.

Ante esta jurisdicción, en su escrito de demanda y posterior ratificación en la vista oral, las pretensiones de la recurrente se circunscriben a que el Juzgado dicte sentencia, previos los oportunos trámites, por la que se condene a la administración demandada a revocar la sanción impuesta por no ser la misma ajustada a Derecho, condenándola asimismo a archivar definitivamente el procedimiento sancionador de que la misma trae causa, con imposición de costas a la administración demandada. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad parcial de la resolución impugnada, en la parte relativa a sancionar a la madre del menor como responsable solidaria. Tales pretensiones vienen fundamentadas, en esencia, en los motivos del recurso centrados en la vulneración de la presunción de inocencia por falta de prueba inequívoca de los

2
2





hechos que la Administración considera probados, y en la contravención del principio de tipicidad, por no tener encaje dichos hechos en la infracción leve imputada. Asimismo, alega la caducidad del procedimiento sancionador, así como la improcedencia por tratarse denuncia colectiva e improcedencia de la responsabilidad solidaria de los tutores respecto de la sanción.

Por su lado, la Letrada de la Administración municipal demandada, al contestar a la demanda en el acto de juicio oral, solicita del Juzgado el dictado de sentencia desestimatoria de la misma. En el marco del debate procesal suscitado, rebate los motivos procesales del recurso, así como los centrados en la vulneración tanto de la presunción de inocencia, al considerar acreditada a través de las pruebas practicadas en las actuaciones la comisión de la infracción, como del principio de tipicidad. Todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. De la anterior exposición de la argumentación jurídica traída a este proceso por ambas partes, puede apreciarse que el debate procesal se contrae tanto a cuestiones procesales como de fondo, relativas estas a la comisión de la infracción y la presunción de inocencia, y al principio de tipicidad, como motivos principales del recurso.

Antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo planteadas por las partes en la presente *litis*, atendida la improrrogabilidad de la competencia propia de los órganos judiciales y a la vista siempre del carácter de orden público procesal que acompaña por disposición legal expresa a las cuestiones competenciales ex artículo 7 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, cuyo eventual defecto debe ser siempre apreciado, incluso de oficio, por parte del órgano judicial, resulta preciso afirmar con carácter previo en esta resolución la efectiva competencia objetiva o material de este Juzgado para el conocimiento del presente recurso. Así, descartada previamente cualquier duda respecto a una eventual falta de jurisdicción de los órganos de este orden jurisdiccional para conocer de las pretensiones de las partes ex artículos 9.4 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 de la misma Ley Jurisdiccional, por razón de la expresa atribución de dicha competencia jurisdiccional por parte del artículo 1.2.d) del mismo texto procesal contencioso administrativo para conocer de la

3
3





impugnación de cualesquiera actuaciones administrativas provenientes de Administraciones como la aquí demandada, tampoco ofrece duda fundada alguna la subsiguiente atribución competencial interna de la correspondiente competencia material u objetiva a favor de los Juzgados de este orden jurisdiccional y no a favor de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para el control jurisdiccional de tales actuaciones en primera o única instancia. En efecto, no tratándose aquí del enjuiciamiento de una disposición de carácter general sino de una actuación administrativa sancionadora, del tenor literal del artículo 8.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en relación con el artículo 10.1.a) y b) del mismo texto legal que impide entrar en juego la atribución de competencia residual prevista por el apartado j) del mismo precepto de la Ley jurisdiccional, se deduce suficientemente la competencia objetiva correspondiente a este Juzgado para el conocimiento del presente recurso. Por lo que, en definitiva, por todo ello procede confirmar la competencia objetiva de este Juzgado para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido al respecto por los artículos 91.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial y 8.1 de la Ley 29/1998, de esta Jurisdicción.

En cuanto, a las alegaciones de la recurrente relativa a la caducidad del procedimiento sancionador no ha lugar a las mismas. Teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, en concreto el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, la Administración tiene un plazo para resolver de tres meses, que en este caso se ha cumplido, teniendo en cuenta que la incoación del procedimiento se llevó a cabo en fecha 4 de febrero de 2019 y la notificación de la resolución del expediente se llevó a cabo el 29 de marzo de 2019 (folio 37 del EA).

Tampoco cabe alegar la prescripción como hecho nuevo en el acto de la vista, pues se trata de un hecho de carácter procesal que incurre en desviación procesal y en ningún caso se puede encuadrar en lo que jurisprudencial y doctrinalmente se entiende como hecho nuevo o de nueva noticia.





TERCERO. Sentado lo anterior, y en relación ya con el fondo del asunto suscitado en el debate procesal de autos, debe señalarse ahora que para la más adecuada y sistemática resolución de las pretensiones formalizadas por las partes en el proceso, en relación con los distintos motivos impugnatorios y de oposición a los mismos articulados respectivamente por las mismas en su demanda y contestación, resulta procedente abordar aquí, derechamente y por el mismo orden expositivo utilizado al efecto por las partes, el examen de los mismos a partir del motivo central de la impugnación actora de la actuación sancionadora recurrida y que tiene que ver con la alegada inexistencia de responsabilidad sancionadora por no haberse cometido por parte de la misma infracción alguna en relación con los hechos subyacentes en las presentes actuaciones, lo que viene efectivamente reconducido aquí a una presunta infracción de su derecho fundamental constitucional a la presunción de inocencia por falta de prueba inequívocamente de la comisión de la infracción sancionada, así como del principio constitucional de tipicidad en materia sancionadora.

Ello, en el bien entendido de que lo que es aquí ahora objeto, propiamente, de enjuiciamiento contencioso administrativo (y lo que con anterioridad fue objeto de las actuaciones sancionadoras traídas a revisión jurisdiccional en esta sede impugnatoria), es la comisión o no por parte del recurrente de la infracción tipificada como leve, en relación con los artículos 7,22.1 y 77.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Sant Vicenç dels Horts, aprobada por el Pleno de corporación en sesión de 17 de julio de 2009 (BOP núm 188, de 7 de agosto de 2009), consistente en no hacer buen uso de los bienes públicos.

CUARTO. Para analizar los motivos principales del recurso a que antes se ha hecho referencia, debe partirse aquí de constatar las exigencias propias del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa que, sin duda, se contienen en nuestro Derecho Administrativo sancionador, como manifestación de las distintas garantías incluidas en el principio constitucional de legalidad en materia sancionadora administrativa ex artículo 25.1 de la Constitución

5
5





española y positivizado hoy por el artículo 25 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público.

Ello, por inscribirse sin duda alguna la actuación sancionadora aquí revisada en el ejercicio legítimo por parte de la Administración demandada de la correspondiente potestad sancionadora a la misma reconocida por la legislación vigente (artículo 4.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), de manera que es manifiesta la total cobertura normativa a dicha potestad sancionadora de la Administración aquí demandada.

Exigencias del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa que, como es bien sabido, pese al notable laconismo y atendido el contenido implícito del precepto constitucional antes citado (sentencia del Tribunal Constitucional 34/1996, de 11 de marzo), ha sido ya destacado desde antiguo por la jurisprudencia constitucional en relación a lo que se ha venido denominando la *garantía material* del principio de legalidad (entre muchas otras, desde la sentencia del Tribunal Constitucional 42/1987, de 7 de abril, por las sentencias del Tribunal Constitucional 3, 11, 12, 100 y 101/1988, de 8 de junio, 161, 200 y 219/1989, de 21 de diciembre, 61/1990, de 29 de marzo, 207/1990, de 17 de diciembre, 120 y 212/1996, 133/1999, de 14 de julio, 142/1999, de 22 de julio, y 60 y 276/2000, de 16 de noviembre), que se viene a identificar con el tradicional principio de tipicidad de faltas y sanciones administrativas (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fechas 16 de enero y 8 de junio de 1992, 5 de febrero y 2 de octubre de 2002) y que, en lo que ahora principalmente aquí interesa, exige siempre la necesaria predeterminación normativa cierta de las concretas conductas que por acción u omisión se estimen constitutivas de un ilícito administrativo, con prohibición de eventuales interpretaciones analógicas al efecto o extensivas *in malam partem* (sentencia del Tribunal Constitucional 125/2001, de 4 de junio, con cita de sus sentencias anteriores 81/1995, de 5 de junio, 34/1996, de 11 de marzo, 64/2001, de 17 de marzo, y auto del Tribunal Constitucional 3/1993, de 14 de enero, y 72/1993, de 1 de marzo; así como sentencia del Tribunal Supremo,





Sala Tercera, de 30 de mayo de 1981, de 4 de junio de 1983, de 29 de diciembre de 1987, de 20 de octubre de 1998, de 22 de febrero de 2000 y de 3 de marzo de 2003). O dicho sea ello en palabras del propio Tribunal Constitucional, entre otras muchas anteriores y posteriores en su sentencia 113/2002, de 9 de mayo, en los siguientes términos: "(...) *En concreto, en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, hemos precisado que la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2)*".

Siendo asimismo doctrina jurisprudencial bien consolidada la que recuerda que en el ejercicio de su potestad sancionadora la Administración Pública actuante no responde propiamente al ejercicio de una potestad administrativa de esencia discrecional, sino a una actividad predominantemente reglada para la aplicación a cada caso particular y concreto del correspondiente marco normativo sancionador preestablecido con carácter general, lo que comporta de entrada la insoslayable exigencia de la necesaria adecuación, rigor y corrección en la calificación de los hechos imputados y en su correspondiente incardinación puntual o subsunción en el concreto tipo infractor legalmente definido por la norma sancionadora (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 9 de febrero de 1982, 10 de octubre de 1983, 7 de julio de 1990 y 24 de octubre de 1995). De tal forma que lo contrario sería efectivamente determinante de una violación del derecho fundamental subjetivo antes apuntado y a todos reconocido por el texto constitucional (ex artículo 25.1 de la Constitución) (sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, y 3/1988, de 21 de enero), que por ser susceptible de amparo constitucional haría incurrir a la actuación sancionadora eventualmente infractora del mismo, efectivamente, en el vicio de nulidad de pleno derecho o de nulidad radical previsto por el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.





A su vez, y desde la perspectiva ahora de la necesaria culpabilidad o responsabilidad en materia sancionadora administrativa, que tradicionalmente integra los elementos identificados por la jurisprudencia, como la imputabilidad subjetiva, esto es, la ausencia de circunstancias de inimputabilidad (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 23 de febrero de 2005), el dolo, culpa o negligencia (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2002), y la reprochabilidad, esto es, la ausencia de causas de inexigibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001 y 1 de octubre de 1999, y auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001).

Asimismo, debe constatarse aquí la singular importancia que, sin duda, también tiene en materia sancionadora administrativa, en el marco del Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución española, la plena exigibilidad del cumplimiento efectivo en todo tipo de actuaciones sancionadoras administrativas del principio de responsabilidad o de culpabilidad en tanto que es éste un principio estructural básico del Ordenamiento punitivo y sancionador. Lo que descarta por completo cualquier pretensión administrativa de deducción de responsabilidad sancionadora objetiva o sin culpa o por el simple resultado (sentencia del Tribunal Constitucional 15/1999, de 4 de julio, 76/1990, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de julio de 1998) y exige siempre, por el contrario, que la acción u omisión calificada de infracción sea en todo caso imputable a su autor a título de dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusables, aún a título de simple inobservancia.

En consecuencia, siempre resulta exigible una suficiente prueba de cargo por parte de la Administración sancionadora actuante capaz de destruir por sí misma, suficientemente, la inicial presunción constitucional de inocencia que, sin duda, protege de entrada a todo inculpado en un procedimiento sancionador administrativo. Ello, por derivación directa del derecho fundamental subjetivo a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido a todos por el artículo 24.2 de la Constitución española como tal derecho subjetivo fundamental, así como por los artículos 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por

8
8





España el 26 de septiembre de 1979, y 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.

Este principio-derecho resulta aplicable no sólo en el ámbito del Derecho penal sino también, sin excepciones, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (desde las tempranas sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio, seguidas entre otras muchas por las posteriores sentencias 212/1990 y 246/1991), dada la común naturaleza punitiva de ambos Ordenamientos (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 1976, caso *Engel*, y de 21 de febrero de 1984, caso *Öztüz*).

Sin que, por ello, el principio o presunción legal de legitimidad o de validez y eficacia de los actos administrativos (insito en los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, y en relación con los actos administrativos sancionadores también en el artículo 138 del mismo texto legal) tenga otra consecuencia más que la de invertir *per se* la carga impugnatoria del acto administrativo sancionador con objeto de destruir así tal presunción legal *iuris tantum*, lo que ciertamente corresponde en nuestro sistema jurídico administrativo al inculpado, pero sin que con ello se traslade también al mismo, impropriamente y de rondón, la carga de la prueba de su inocencia o de la prueba de la no comisión por su parte de los cargos imputados al mismo, carga probatoria ésta de la acusación que corresponderá siempre levantar a la correspondiente Administración sancionadora, so pena de exigirse, de lo contrario, al inculpado una auténtica *probatio diabolica* de inocencia por hechos negativos, exigencia ésta terminantemente prohibida por nuestro sistema jurídico constitucional y ordinario (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4; y sentencia del Tribunal Constitucional 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2). Lo anterior, como antes ya se dijo, según así lo tiene reconocido ya desde su más temprana jurisprudencia la doctrina constitucional citada (desde las sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio) por la necesaria aplicación analógica, aunque matizada por ser más intensa ésta en el ámbito de las garantías *materiales* que en el campo de las garantías *procesales*, también en este ámbito de la actividad administrativa sancionadora de los mismos principios inspiradores del Derecho Penal;

9
9





atendida la coincidente naturaleza punitiva de ambos Derechos por ser los dos manifestación del mismo *ius puniendi* estatal.

Por último, y en relación al invocado principio de presunción de inocencia, puede recordarse aquí el tratamiento normativo y jurisprudencial dispensado al valor probatorio de las actas de inspección y denuncias formuladas por funcionarios y a la presunción de certeza del contenido fáctico de las mismas. Como es sabido, con carácter general, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece que "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los administrados*". Naturalmente, esa presunción legal de veracidad ha de ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución. Esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del Juez del orden contencioso administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos, con empleo de la lógica y la experiencia que subyacen de los artículos 106 y 117 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional enseña en su sentencia número 76/1990, a la que siguen otras como las sentencias números 23/1995 y 169/1998, que esa presunción derivada de las actas de inspección no consagra una presunción *iuris et de iure*, dado que expresamente admite prueba en contrario. Tal presunción *iuris tantum* determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba (*onus probandi*), de manera que el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración.

10
10





Asimismo, es jurisprudencia reiterada que la presunción de veracidad de las actas de inspección se atribuye a aquéllas consideradas regulares desde la perspectiva formal, por detallar con precisión las circunstancias del supuesto y los datos que han servido para su redacción. Tal extremo deriva de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (artículo 103.1, *in fine*) a la Ley y el Derecho. Ahora bien, ello ha de compatibilizarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2, *in fine*, de la Constitución), por lo que deben considerarse las limitaciones objetivas de la presunción de certeza al alcanzar a hechos y circunstancias que por su producción (objetiva) son susceptibles de percepción directa por la Inspección o los inmediatamente deducibles de éstos o acreditados a través de medios de pruebas consignados en la propia acta (como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma). Quedan fuera pues del alcance de tal presunción los juicios, opiniones, calificaciones o valoraciones de naturaleza jurídica emitidos por el funcionario actuante en las actas y diligencias. Finalmente, es menester significar que las infracciones pueden deducirse cuando entre un hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil.

QUINTO. Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular de autos, en los términos que resultan inequívocos de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por parte de la Administración demandada, especialmente de la denuncia y los informes de ratificación del agente de la policía local actuante y los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], así como de las pruebas practicadas en sede jurisdiccional a instancia de ambas partes litigantes, ello nos sitúa ahora ante el elemento que resulta ciertamente imprescindible para integrar el comportamiento típico infractor aquí relevante, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

11
11





En relación con ello, consta en las actuaciones:

1. La denuncia formulada por la [REDACTED], vecina de la localidad y cuya vivienda está al lado del parque, manifiesta que en fecha 12 de octubre de 2018, alrededor de las 19:05 horas, pudo observar desde su vivienda cómo un grupo de jóvenes causaba daños en los jardines y plantas de la plaza Francisco Tomás y Valiente, así como maltrataba el mobiliario del parque; habiendo grabado con su teléfono móvil estos hechos. Añade que no es la primera vez que este grupo de jóvenes acude al parque y realiza este tipo de actuaciones.

La [REDACTED] ratifica su denuncia en el acto de la vista, donde asimismo se visualizan los vídeos, e identifica al menor [REDACTED] presente en la sala de vistas, cómo participe en los hechos el día de la denuncia.

2. Testimonio de [REDACTED] madre de otro de los menores perteneciente al grupo del día de los hechos. Reconoce al denunciado en el acto de la vista y manifiesta que estuvo con su hijo ese día. La testigo no presencié los hechos, pero fue notificada por la policía local de la denuncia ese mismo día y la pago con reducción de la cuantía. Es conocedora de que la multa se impuso a todos los menores que formaron el grupo, pero niega los hechos, alegando que el banco del parque estaba roto con anterioridad. Extremo este que no ha podido probarse.

2. El testimonio del Policía Local, el caporal con núm. [REDACTED] el cual levantó el acta de la denuncia y ratifica en el acto de la vista el informe que consta en el folio 27 del expediente administrativo. El caporal manifiesta que no presencié los hechos, porque cuando llegó al parque el grupo de jóvenes ya se había marchado, pero pudo visionar los vídeos que le mostró la denunciante, donde aparecían los menores rompiendo un banco público y los jardines. En el momento comprobó que las lamas de madera del banco estaban tiradas por el jardín, así como ramas de vegetación. A continuación procedieron a localizar al grupo de jóvenes, que fueron hallados a unos 300 metros del lugar y reconocieron parcialmente los hechos, no siendo interrogados los menores. En

12
12





el acto de la vista el agente reconoce al menor [REDACTED] como presente en el día de los hechos y que la denuncia fue notificada en su domicilio el mismo día, al igual que al resto de menores (folios 3 y 4 del EA).

La valoración de la intensa prueba practicada en las actuaciones arroja como resultado el hecho de que el denunciado, junto con el grupo de amigos (un total de seis), causaron daños en el parque público de la plaza Francisco Tomás y Valiente. Hechos descritos en la denuncia y constatados tanto por la denunciante como por el agente de la policía local, y ratificados por éstos, que no vienen desvirtuados por la recurrente ni en vía administrativa, ni en esta jurisdicción. El hecho tan discutido por la misma de que los vídeos están manipulados y corresponden a otros días, y no puede apreciarse la participación del menor denunciado, carece de virtualidad desde el momento que el menor ha sido identificado por los tres testimonios como presente en el lugar de los hechos, así como por el visionado de los propios vídeos que demuestran cómo el grupo de jóvenes se balancea en un banco y posteriormente juegan con las lamas del mismo, y tiran en plancha sobre los arbustos del parque. Estos destrozos fueron observados por el agente [REDACTED] que acudió al lugar tras la llamada de la denunciante.

Por último, el hecho de que los vídeos no correspondieran al mismo día 12 de octubre de 2018, lo que vendría a suponer es que la conducta del grupo de jóvenes es reiterada, lo que justificaría no una, sino la imposición de varias sanciones.

Pues bien, a la vista de la concreta resultancia fáctica y antecedentes que se derivan del examen de las actuaciones del expediente administrativo y de la valoración de las pruebas practicadas en el proceso se alcanza la conclusión (que ya se ha anticipado) de que en el caso examinado en autos las actuaciones sancionadoras practicadas por la Administración demandada en su momento superan con suficiencia la carga probatoria que al mismo le incumbe para la acreditación efectiva de la comisión de la infracción sancionada con la fuerza de convicción necesaria para destruir con ella la presunción de inocencia que asiste inicialmente al recurrente sancionado, en relación con todos y cada uno de los elementos típicos subjetivos y objetivos integrantes de

13
13





la infracción leve sancionada definidos en los preceptos transcritos con anterioridad y que se estiman efectivamente concurrentes en el caso considerado.

SEXTO. En lo que afecta estrictamente al principio de tipicidad, como se ha anticipado, en las actuaciones se constatan una serie de hechos, cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario, como se ha expuesto en el anterior Fundamento de Derecho Quinto. Tales hechos son constitutivos de la infracción leve, tipificada en el artículo 7, 22.1 y 77.1 de la Ordenanza de Civismo y Convivencia Ciudadana de Sant Vicenç dels Horts, lo que por la propia literalidad de aquellos preceptos releva de mayores consideraciones aquí sobre la posible atipicidad de los hechos. En efecto, como se señala por el instructor del procedimiento en la propuesta de resolución de 14 de marzo de 2019 *"que el menor amb DNI [REDACTED] ya a ser coautor de diferents maltractaments dels bens públics i mobiliari urbà, pel que es tipifica per part de l'agent que no és un bon ús dels bens públics recollit en les Ordenances Municipals"*.

No puede acogerse el motivo central impugnatorio articulado por la parte recurrente en el proceso, en torno a la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de la actuación sancionadora recurrida por no resultar a su juicio acreditados los hechos objeto de la infracción. Y no puede apreciarse la infracción aducida de dicho principio en esencia por las razones ya expuestas, al no haber podido desvirtuar el recurrente a través de todos los medios probatorios propuestos y practicados en las sedes administrativa y judicial los hechos concretos antes delimitados, incardinados en la infracción leve imputada.

En definitiva, como ya se anticipado, las actuaciones sancionadoras practicadas por la Administración municipal en su momento superan con suficiencia la carga probatoria que al mismo le incumbe para la acreditación efectiva de la comisión de la infracción sancionada con la fuerza de convicción necesaria para destruir con ella la presunción de inocencia que asiste inicialmente a la persona sancionada, en relación con todos y cada uno de los elementos típicos subjetivos y objetivos integrantes de la infracción menos

14
14





grave sancionada y que se estiman efectivamente concurrentes en el caso considerado.

Tampoco puede acogerse el argumento de la parte recurrente relativo a la inadmisibilidad de la denuncia colectiva, puesto que los menores fueron denunciados de forma individual, notificándose de esta forma las seis denuncias el mismo día de los hechos en cada uno de sus domicilios. Denuncias que, tal y como declara la testigo [REDACTED] unas han sido abonadas con reducción, otras recurridas en sede administrativa, siendo la del objeto de autos la única que ha sido recurrida en vía judicial.

Por último, la cuantía de la multa es de 150,25 euros y es responsable solidaria del pago de la misma la progenitora del menor, en base a lo previsto en el art. 81 de la Ordenanza de Civismo y Convivencia Ciudadana, que prevé para el caso de infractores menores de edad la responsabilidad de sus padres, madres, tutores o personas que posean la custodia o guarda legal. En el mismo sentido se regula dicha responsabilidad en el art. 42 de la LO 4/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en definitiva, decaídos todos los motivos impugnatorios del recurso articulados en su demanda de autos por la parte recurrente por las razones antes vistas, se impone desestimar la demanda interpuesta y, con ello, el recurso deducido, de conformidad con las previsiones al respecto de los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, por no resultar disconforme a Derecho la actuación sancionadora recurrida.

SÉPTIMO. Atendido lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas a la parte recurrente en la cuantía de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

15
15





FALLO:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo número 441/2019-b interpuesto por la Letrada [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] contra la actuación administrativa sancionadora y se confirma la sanción de 150,25 euros impuesta por una infracción leve, prevista en los artículos 7, 22.1 y 77.1 de la Ordenanza de convivencia ciudadana, consistente en no hacer buen uso de los bienes públicos, por no resultar la misma disconforme a Derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente por importe de 100 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, por lo que no cabe interponer contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma, [REDACTED] magistrada, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y provincia.

La Magistrada





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

